

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01416 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ROJAS
DEMANDADO:	NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, para el Despacho resulta pertinente abordar, en primer lugar, el presupuesto procesal de la caducidad del medio de control, en aras de determinar si al momento de la presentación del escrito introductorio había fenecido el término para su interposición o si por el contrario fue presentada en tiempo.

En este sentido, el doctrinante Juan Carlos Galindo Vácha con el objetivo de fundamentar la definición realizada en su obra,¹ denominada Lecciones de Derecho Procesal Administrativo, en torno al concepto de caducidad de la acción, trajo a colación las siguientes consideraciones de la H. Corte Constitucional:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse validamente el proceso.

Esta figura es de orden público lo que explica su carácter de irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia²".

¹ Lecciones de Derecho Procesal Administrativo. Volumen II. Pág. 225. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá

² H. Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

En esta línea argumentativa, el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, respecto de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece:

“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

De otra parte, el Código Procesal Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en el artículo 169 preceptúa lo siguiente:

“...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”
(...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados en virtud de las lesiones personales ocasionadas presuntamente por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de enero de 2012, al señor LUIS EDUARDO ROJAS.

En esta línea de pensamiento, se tiene que el apoderado de los demandantes el día 05 de septiembre de 2013, radicó solicitud de conciliación en la Secretaria de la Procuraduría General de la Nación, (fl. 13), a fin de agotar el requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio del medio de control aquí propuesto, sin embargo como quiera que el día de la audiencia, esto es, el 21 de octubre de 2013, no existió ánimo conciliatorio entre las partes, fue declarada fallida, tal como se desprende de la constancia visible a folio 14.

Igualmente, se tiene que el escrito introductorio fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el día 26 de septiembre del año que discurre, tal como se desprende de la constancia de recibido visible a folio 10.

No obstante lo anterior, como quiera que los demandantes afirman, que los hechos que propiciaron la interposición del presente medio de control tuvieron lugar el día 01 de enero de 2012, encuentra el Despacho que al momento de la presentación de la demanda, había operado la caducidad para la Reparación Directa de acuerdo a las reglas de derecho transcritas en líneas anteriores.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad dentro del asunto de la referencia, será rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, hágase entrega al demandante de los anexos de la demanda y procédase al archivo correspondiente.

TERCERO. No se reconoce personería judicial dado que dentro del consecutivo no se oporto el mandato respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario